



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022.

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segunda de Familia Oralidad

Correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.com.co

E.S.D.

Ref.: Recurso de Reposición en subsidio Queja

Radicado 54001316000220210000500

Acción: Sucesión conjunta y mixta

Atento saludo.

En mi condición de apoderado del señor José Alberto Jáuregui Balaguera, reconocido heredero en el asunto referenciado, concurre a su despacho con el objeto de interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Queja en contra del auto fechado 19 de enero del corriente año, mediante el cual esa judicatura niega el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación invocado contra las decisiones que ordena el embargo de cánones de arrendamientos de los bienes que hacen parte del sucesorio.

CONSIDERACIONES

El juzgado sustenta su decisión en que este mandatario propuso los mecanismos de defensa mencionados por fuera del término legal, sin ni siquiera detenerse a examinar ex officio el fondo del asunto, en tanto que en el caso bajo examen no es viable decretar las medidas aludidas, colocando por encima lo adjetivo o procedimental sobre la primacía de lo sustancial.

En los mecanismos de defensa aludidos se expuso previamente para justificar el término de su invocación que, “La decisión tomada en el pronunciamiento del 24 de junio del corriente año, fue objeto de una petición del abogado demandante, quien mediante escrito allegado el 29 de junio de 2021 solicitó la rectificación del mismo, situación esta que me convalida para interponer los mentados mecanismos de defensa, como quiera que sólo queda en firme con la ejecutoria de la decisión proferida el día 9 de septiembre de 2021, y que fuera notificada por estado el 17 del mismo mes y año. Sin embargo, a este extremo procesal no le fue permitido conocer

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

la decisión aludida al punto de haberlo solicitado mediante memorial del 15 de septiembre del año en curso y recibiendo la siguiente respuesta:

“Buenas tardes, debido a que se encuentran suspendidos los términos por cambio de secretario mediante la Resolución No. 052 del 09 de septiembre de 2021, su solicitud será atendida el día viernes favor verificar los estados electrónicos”.

Pues bien. Recibido a través de mi correo electrónico la citada decisión en el día de hoy dentro de la hora de las 8:36, se entiende entonces que me encuentro en términos para hacer uso de los recursos de los que aquí me duelo”.

Unido a lo anterior y como principio fundamental que regula las actuaciones y decisiones adoptadas por los operadores judiciales, se señaló que debía reestudiarse los pronunciamientos teniendo en cuenta que “Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo”, más cuando las medidas adoptadas no proceden respecto de los procesos de sucesión, materia sobre la cual expuse como argumentos lo que sigue:

“El artículo 480 del C.G.P., autoriza al funcionario judicial con anterioridad o dentro de una sucesión para decretar mediante petición por quienes tienen esa potestad (artículo 1312 C.C.), el embargo y secuestro de los bienes del causante. E igualmente, que “el artículo 717 del C.C., trata sobre el tema de los frutos civiles, y consigna textualmente lo siguiente: ARTICULO 717. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. A su turno el artículo 1395 de la misma disposición en cita hace mención de cómo se deben dividir los frutos civiles después de la muerte del testador. En tal sentido refiere las siguientes reglas: 1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso. 3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies. 4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Y más adelante puntalicé como sigue: “La razón por la que se citan estos dos artículos del Código Civil es por cuanto fácil resulta concluir que para el decreto de la medida cautelar dispuesta por el despacho de embargo y secuestro dentro de un proceso de sucesión, está siempre supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar: i) pertenezcan al o los causantes, sean propios o sociales; ii) que forme parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del conyugue o compañero permanente, y, iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición. Podemos concluir, que “Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cujus como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”. Y se corrobora ello con la apreciación de que, un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Esta situación pasa con los contratos de arrendamiento, luego en el caso que nos ocupa, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral”.

En gracia de discusión, si la H. Juez de instancia no comparte lo argumentado y que la norma del artículo 352 del C.G.P., no se aplica al caso bajo escrutinio, deberá justificar su apreciación en tanto que el debate se centra en la interposición del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, por tanto, al negar y/o rechazar de plano ambos mecanismos se presentarían tres hipótesis: 1.- El Rechazo o la negación de la reposición sin considerar o estudiar a fondo ex officio el tema, 2.- la carencia del debido estudio del citado recurso dejaría inane la apelación sin argumentación alguna, en otras palabras, negación implícita, y, 3. Tales posiciones viabilizan el trámite del mentado artículo.



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

PETICIÓN

Conforme a lo consignado, sírvase proceder a dar el trámite que legalmente corresponda, solicitando eso sí, que el pronunciamiento sea acorde con la magistratura de la cual está investida sin demeritar la actividad que este servidor efectúa e invitándolo en que el suscrito *“deberá ilustrarse normativamente de las disposiciones que regulan la materia”*, pues debe tenerse en cuenta que la reclamación condensada en los recursos fue “respetuosa” y por contera la decisión debe direccionarse en el mismo sentido.

NOTIFICACIONES

Las partes: Como aparecen en el plenario virtual.

INFORME

Para su conocimiento hago saber que el presente escrito se remite de manera simultánea a la parte contraria, conforme lo regula el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL
C.C. 13.485068 de Cúcuta
T.P. No. 160204 C. S. de la J.